

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 037- PUBLICADO DEL DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BE9-091	LEONARDO BERDUGO ROJAS, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000315	31-AGO-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000315

DE 2022

(31 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0031- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BE9-091”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2003, entre La Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA- hoy Agencia Nacional de Minería ANM y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA-CARBOPAZ LTDA, suscribieron Contrato de concesión No. BE9-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, en un área 264 HECTÁREAS Y 490 METROS CUADRADOS localizado en la jurisdicción de los municipios de SOCOTA, departamento de BOYACÁ, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 DE ABRIL DE 2003.

A través de los radicados No. 20225501057092; 20225501057082 y 20225501057092 del 29 de abril de 2022, el doctor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en su calidad de apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO** titular del contrato de concesión No. BE9-091, presento solicitudes de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, manifestando que:

“(…) PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión BE9-091 del cual es titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** que represento.

1. **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas N: 1156374; E: 11616223_

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 031-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BE9-091”**

“(…) PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión 6E9-091 del cual es titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO “CARBOPAZ O.C.”** que represento.

4. **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas N: 1156443; E: 1161727.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.”

A través del Auto PARN No. 0769 del 5 de mayo de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día siete (7) de junio de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030774421 del 20 de mayo de 2022 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030774431 del 20 de mayo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. IMP-027 del 2 de junio de 2022, la inspección de policía del municipio de Socotá - Boyacá, informa que se fijó edicto No. PARN 0049 del 5 de mayo de 2022, por el termino de 2 días hábiles desde la 8 :00 am del 31 de mayo de 2022 a las 8:00 am del 2 de junio de 2022 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el día 1 de junio de 2022.

El día siete (7) de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. BE9-091, ubicada en la vereda Guatatamo del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: el ingeniero Alejandro Herrera, en representación del querellante.

QUERELLADOS: el señor Jose Leonardo verdugo rojas.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra a las partes en primer lugar al Ing. Alejandro Herrera, en calidad de querellante quien manifestó: “se realizó el acompañamiento en nombre de la cooperativa a la diligencia, se identificaron las labores denunciadas a la ANM”

La parte querellada no se manifestó al respecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BE9-091”

Por medio del Informe de Visita PARN No. 0546 del 13 de junio de 2022, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...) **6. CONCLUSIONES**

- El contrato de concesión No BE9-091, se localiza en jurisdicción del municipio de Socotá, vereda Hato Parpa, en el departamento de Boyacá.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto del amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería: radicado No 20225501057092 del 29 de abril de 2022, por el doctor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en su calidad de apoderado legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO. CARBOPAZ. titular del contrato de concesión No. BE9-091, en contra de INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. Se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	06º00'32.2"	-72º 37' 0.8"	3054
2	BM 2	INDETERMINADOS	06º00'29.2"	-72º 37' 03.9"	3050
3	BM 3	LEONARDO BERDUGO ROJAS	06º00'28.8"	-72º 37' 02.3"	3073

Se localizan dentro del área del contrato de concesión No BE9-091, cuyos titular es la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA. CARBOPAZ LTDA., las bocaminas a la fecha de las diligencias de amparo administrativo, no están autorizadas por la empresa titular, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente, por lo tanto todas las bocaminas ocasionan actividades de perturbación dentro del contrato de concesión No BE9-091.

La BM 2, localizada en las coordenadas N: 06º00'29.2" E: -72º 37' 03.9" y altura 3050 m.s.n.m. (N: 1.161.630 y 1.156.350 a 3050 m.s.n.m.), fue objeto de amparo administrativo concedido mediante Resolución GSC No 00088 de 10 de febrero de 2021, (notificada por aviso web No 035 publicado del 20 al 24 de diciembre de 2021 y constancia ejecutoria VSC-PARN-00104 del 2 de mayo de 2022). Al observarse el reinicio de labores en esta mina, desde la parte técnica se ratifica la perturbación de esta labor sobre el contrato de concesión No BE9-091.

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (13 de junio de 2022), el título minero No. BE9-091, se encuentra en superposición con las siguientes capas:
 - Parcialmente superpuesto con área excluible: Parque Nacional Natural de Pisba - EXC_PARAMO_REF_100K_PG. Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.
 - Superpuesto al 100% con áreas informativas macro y microfocalizadas de la Unidad de Restitución de Tierras – URT. Del departamento de Boyacá y del municipio de Municipio de Socotá, Rural y Urbano.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No, 031-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BE9-091”**

- En desarrollo de la visita de amparo administrativo se levantó acta de medida de suspensión de actividades mineras para las tres (3) bocaminas, en atención a que se desconocen las condiciones de seguridad al interior de cada una de las labores mineras y por lo tanto se pone en riesgo la salud de las personas que allí pueden estar laborando, el acta se radico ante la alcaldía de Socotá - Boyacá para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No. 0546 del 13 de junio de 2022** Se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:

Id.	Nombre de Mina	Nombre del Explotado Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)m.s.n
1	BM 1	INDETERMINADOS	06°00'32.2"	-72°37' 0.8"	3054
2	BM 2	INDETERMINADOS	06°00'29.2"	-72°37' 03.9"	3050
3	BM 3	LEONARDO BERDUGO ROJAS	06°00'28.8"	-72° 37' 02.3"	3073

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No, 031-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BE9-091”**

Se localizan dentro del área del contrato de concesión No BE9-091, cuyo titular es la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO. CARBOPAZ, las bocaminas a la fecha de las diligencias de amparo administrativo, no están autorizadas por el titular minero, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente, por lo tanto, todas las bocaminas ocasionan actividades de perturbación dentro del contrato de concesión No BE9-091.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el informe de visita **PARN No. 0546 del 13 de junio de 2022.**

Una vez en campo se georeferencio la BM2, localizada en las coordenadas N: 06°00'29.2" E: -72° 37' 03.9" y altura 3050 m.s.n.m. (N: 1.161.630 y 1.156.350 a 3050 m.s.n.m.), la cual una vez verificado fue objeto de amparo administrativo No. 044-2020 concedido mediante Resolución GSC No 00088 de 10 de febrero de 2021, (notificada por aviso web No 035 publicado del 20 al 24 de diciembre de 2021 y constancia ejecutoria VSC-PARN-00104 del 2 de mayo de 2022), razón por la cual no será motivo de pronunciamiento dentro de este amparo administrativo No. 031-2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. BE9-091, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO. CARBOPAZ y que los querellados no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. BE9-091, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del señor LEONARDO BERDUGO ROJAS y personas indeterminadas, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Socotá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado identificado en la visita de reconociendo de área como, LEONARDO BERDUGO ROJAS y personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No. BE9-091 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO. CARBOPAZ LTDA en calidad de titular del contrato de concesión No. BE9-091, en contra del señor, LEONARDO BERDUGO ROJAS y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	06°00'32.2"	-72° 37' 0.8"	3054
3	BM 3	LEONARDO BERDUGO ROJAS	06°00'28.8"	-72° 37' 02.3"	3073

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realiza el señor LEONARDO BERDUGO ROJAS y las personas indeterminadas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No, 031-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BE9-091”**

dentro del área del título minero BE9-091, en la labor minera adelantada y descrita en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor Alcalde de Socotá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiése al señor Alcalde del Municipio de Socotá- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al querellante del **Informe de Visita PARN No. 0546 del 13 de junio de 2022**.

ARTÍCULO SEXTO - Reconocer personería jurídica al Dr. CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.479 de Sogamoso y T.P. 104.625 del C.S.J, para actuar dentro del amparo administrativo No. 0031 -2022.

ARTÍCULO SEPTIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Dr. CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en su calidad de apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO. CARBOPAZ titular del contrato de concesión No. BE9-091, respecto de los querellados LEONARDO BERDUGO ROJAS y personas indeterminadas, de quienes se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita **PARN No. 0546 del 13 de junio de 2022**.y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Guatibonza. Abogado PAR- Nobsa
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas – Laura C. Díaz / Abogada VSCSM*